

CARBALLO. SILVANA EMILCE C/ MINISTERIO DE HACIENDA - ESTADO NACIONAL
s/ despido.



MONTI
Laura
Merced
es

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.02.18 19:02:43 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Contra la decisión de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar lo resuelto por el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 7, en cuanto desestimó la excepción de incompetencia opuesta a favor de la intervención del fuero nacional en lo contencioso administrativo federal, el Estado Nacional - Ministerio de Hacienda interpuso el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 que, al ser rechazado, dio origen a esta presentación directa.

- II -

En primer lugar, cabe recordar que es jurisprudencia reiterada del Tribunal que las decisiones judiciales sobre determinación de la competencia -como sucede en el *sub lite*- no autorizan, como regla, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva.

Sin embargo, este principio admite excepciones en supuestos en que medie denegación del fuero federal (Fallos: 310:1425; 323:189; 324:533), u otras circunstancias extraordinarias permitan equiparar estos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas cuando la decisión atacada desconoce un específico privilegio federal, o cuando lo

resuelto conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 314:1368; 329:5648; 330:1895, entre muchos otros).

Por aplicación concreta de estos criterios al caso de autos, considero que el recurso intentado, en cuanto se dirige a cuestionar la competencia de la justicia nacional del trabajo para entender en la causa, es inadmisibile. Ello es así, porque las resoluciones que deciden respecto de la distribución de competencia entre tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal, en razón del carácter nacional que todos ellos revisten, no importan la resolución contraria al privilegio federal a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 315:66; 321:2659; 327:312; 330:1447, entre otros).

En las condiciones expresadas, la determinación de cuál de los tribunales de la Capital es competente para entender en la causa, constituye una cuestión de orden procesal, que por no ocasionar un agravio federal definitivo tampoco justifica el ejercicio de la jurisdicción acordada al Tribunal por la vía procesal que se intenta.

Ello sentado, no se me escapa lo resuelto en autos CNT 679/2016 "Sapienza, Matías Ezequiel y otros c/ Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y otro s/ acción de amparo" -sentencia del 21 de febrero de 2017, publicada en Fallos: 340:103-, en los que V.E. ha ratificado el criterio esbozado en el marco de la causa penal "Corrales" (Fallos: 338:1517; luego reiterado en Fallos: 339:1342), que implicó abandonar la tradicional doctrina del Tribunal cuya aplicación aquí se propone, al sostener que "no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales para dirimir

CARBALLO. SILVANA EMILCE C/ MINISTERIO DE HACIENDA - ESTADO NACIONAL
s/ despido.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cuestiones de competencia ya que no puede soslayarse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio" (conf. cons. 4° del fallo "Sapienza" cit.).

Ello no obstante, considero que, hasta tanto se pongan en ejecución los convenios de transferencia de las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, corresponde mantener la citada doctrina tradicional (conf. dictamen de este Ministerio Público en la causa COM 12593/2014/2/RH1, Recurso de Hecho, "Blue Steel S.A. c/ Correo Oficial de la República Argentina s/ ordinario", del 16 de marzo de 2017).

Por otra parte, la resolución apelada tampoco coloca al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte -en forma directa e inmediata- la defensa en juicio, ya que aquél queda sometido a la jurisdicción de un tribunal determinado en el que puede seguir defendiendo sus derechos (doctrina de Fallos: 311:2701; 325:3476; y 329:5094).

A ello se suma la doctrina de la Corte que enseña que la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (Fallos: 325:3476; 326:1344 y 1663; 327:312 y 2048, 329:4928; 330:1447, entre tantos otros).

Tampoco considero, por lo demás, que se justifique la

aplicación en el *sub lite* de la excepcional doctrina sobre gravedad institucional, toda vez que no aparece fehacientemente acreditado que lo decidido pueda afectar de manera efectiva la actividad del Estado Nacional, o que lesione la normal relación entre sus instituciones (Fallos: 310:1766 y 321:2659).

- III -

Por ello, considero que el recurso extraordinario interpuesto resulta inadmisibile y, por ende, corresponde desestimar esta presentación directa.

Buenos Aires, de febrero de 2022.